



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00315-00
Demandante: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Demandada: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

NULIDAD SIMPLE

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presentó demanda en la que solicitó:

“Que se declare la nulidad de la licencia No. 22108953-22022018 expedida en favor de la sociedad AGAMA S.A.S.

(...)”

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual esa misma entidad aprobó una licencia de importación a favor de Agama S.A.S

En ese orden, debe establecerse que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 1 del artículo 149, que el Consejo de Estado conocerá en única instancia de las acciones de simple nulidad contra los actos administrativos proferidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden, así:

“(...) Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

*1. De los de **nulidad** de los actos administrativos expedidos por las autoridades del **orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden (...)”* (Destaca el Despacho).

De acuerdo con la anterior disposición legal y teniendo en cuenta que la demanda se instauró en contra de un acto administrativo proferido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se desprende que la competencia reside en el Consejo de Estado, tal como lo prescribe la norma antes citada.

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia va dirigida contra una entidad del orden nacional, desborda la competencia establecida para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda de nulidad de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García

Juez